la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1921, que sustituye la No. 1556, sobre ventas internas y de exportación.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1921.

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas cuando el vendedor esté provisto, en conjunto, de patentes por valor de RD$ 10.00 en adelante, el cual se pagará de conformidad con las distinciones y la tarifa siguiente:

a) Ventas realizadas en colmados, pulperías, tiendas, bodegas y otros establecimientos de vendedores cuyas patentes sean en conjunto de menos de RD$ 10.00; LIBRE DE IMPUESTO.

b) Ventas de productos nacionales destinados o no a la exportación, de provisiones alimenticias nacionales o extranjeras, de petróleo, gasolina y otros derivados del petróleo, efectuadas por vendedores cuyas patentes sean de RD$ 10.00 o más hasta cualquier valor: Uno por ciento (1%).

c) Ventas de artículos o productos que no sean los señalados en el apartado b) efectuadas por vendedores cuyas patentes sean de RD$ 10.00 o más: Tres por ciento (3%).

Art. 2.— Se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre el monto de las ventas de exportación.

Art. 3.— Se considerará venta para los fines de la presente ley, la salida de los Almacenes de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado, de cualquier cantidad de arroz descascarado que hubiese sido recibido para fines de pignoración. El impuesto en este caso será pagado por el Banco prestamista con cargo al propietario del arroz.

Art. 4.— Se entenderá por vendedores incluídos en el apartado b) del artículo 1ro., aquellos cuyas ventas sean del 70 por ciento o más en los artículos en él señalados, o cuyas existencias en todo o cualquiera de los artículos o productos en él señalados excedan al 70 por ciento de la existencia total. En caso contrario, el impuesto deberá ser pagado de acuerdo con el apartado c) de dicho artículo.

Art. 5.— Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Inter-

nas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas dispondra lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto..

Art. 7.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, mientras no sea modificado.

Art. 8.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años o ambas penas a la vez.

Art. 9.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1922, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1922.

Art. 1.— Se crea por la presente Ley un impuesto de RD$ 0.01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo.— Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

Art. 2.— El pago del impuesto establecido en el Artículo anterior, deberá ser hecho, por los fabricantes gravados por esta Ley, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones en los diez primeros días de cada mes. Dicho pago corresponderá a las ventas efectuadas durante el mes anterior.

Art. 3.— Los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deben llevar una contabilidad oficial en la cual figurarán los siguientes datos: existencia de bebidas embotelladas, producción de cada día, ventas diarias efectuadas, así como el nombre y dirección de los compradores, el número de botellas vendidas, el número de la factura oficial que ampare cada venta y el valor de ésta. Dicha contabilidad oficial deberá ser llevada en libros y formularios que preparará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los fabricantes gravados con el impuesto establecido en la presente Ley, estarán en la obligación de amparar cada venta que realicen, por una factura oficial numerada, en la cual se indicará el nombre del fabricante, la fecha de la venta, la cantidad vendida, el nombre del comprador, el valor de la venta y la firma del fabricante.

Párrafo.— Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 7, 14, 21 y último de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

nas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas dispondra lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto..

Art. 7.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, mientras no sea modificado.

Art. 8.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años o ambas penas a la vez.

Art. 9.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1922, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1922.

Art. 1.— Se crea por la presente Ley un impuesto de RD$ 0.01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo.— Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

Art. 2.— El pago del impuesto establecido en el Artículo anterior, deberá ser hecho, por los fabricantes gravados por esta Ley, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones en los diez primeros días de cada mes. Dicho pago corresponderá a las ventas efectuadas durante el mes anterior.

Art. 3.— Los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deben llevar una contabilidad oficial en la cual figurarán los siguientes datos: existencia de bebidas embotelladas, producción de cada día, ventas diarias efectuadas, así como el nombre y dirección de los compradores, el número de botellas vendidas, el número de la factura oficial que ampare cada venta y el valor de ésta. Dicha contabilidad oficial deberá ser llevada en libros y formularios que preparará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los fabricantes gravados con el impuesto establecido en la presente Ley, estarán en la obligación de amparar cada venta que realicen, por una factura oficial numerada, en la cual se indicará el nombre del fabricante, la fecha de la venta, la cantidad vendida, el nombre del comprador, el valor de la venta y la firma del fabricante.

Párrafo.— Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 7, 14, 21 y último de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

nas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas dispondra lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto..

Art. 7.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, mientras no sea modificado.

Art. 8.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años o ambas penas a la vez.

Art. 9.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1922, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1922.

Art. 1.— Se crea por la presente Ley un impuesto de RD$ 0.01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo.— Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

Art. 2.— El pago del impuesto establecido en el Artículo anterior, deberá ser hecho, por los fabricantes gravados por esta Ley, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones en los diez primeros días de cada mes. Dicho pago corresponderá a las ventas efectuadas durante el mes anterior.

Art. 3.— Los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deben llevar una contabilidad oficial en la cual figurarán los siguientes datos: existencia de bebidas embotelladas, producción de cada día, ventas diarias efectuadas, así como el nombre y dirección de los compradores, el número de botellas vendidas, el número de la factura oficial que ampare cada venta y el valor de ésta. Dicha contabilidad oficial deberá ser llevada en libros y formularios que preparará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los fabricantes gravados con el impuesto establecido en la presente Ley, estarán en la obligación de amparar cada venta que realicen, por una factura oficial numerada, en la cual se indicará el nombre del fabricante, la fecha de la venta, la cantidad vendida, el nombre del comprador, el valor de la venta y la firma del fabricante.

Párrafo.— Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 7, 14, 21 y último de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

nas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas dispondra lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto..

Art. 7.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, mientras no sea modificado.

Art. 8.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años o ambas penas a la vez.

Art. 9.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1922, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1922.

Art. 1.— Se crea por la presente Ley un impuesto de RD$ 0.01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo.— Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

Art. 2.— El pago del impuesto establecido en el Artículo anterior, deberá ser hecho, por los fabricantes gravados por esta Ley, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones en los diez primeros días de cada mes. Dicho pago corresponderá a las ventas efectuadas durante el mes anterior.

Art. 3.— Los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deben llevar una contabilidad oficial en la cual figurarán los siguientes datos: existencia de bebidas embotelladas, producción de cada día, ventas diarias efectuadas, así como el nombre y dirección de los compradores, el número de botellas vendidas, el número de la factura oficial que ampare cada venta y el valor de ésta. Dicha contabilidad oficial deberá ser llevada en libros y formularios que preparará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los fabricantes gravados con el impuesto establecido en la presente Ley, estarán en la obligación de amparar cada venta que realicen, por una factura oficial numerada, en la cual se indicará el nombre del fabricante, la fecha de la venta, la cantidad vendida, el nombre del comprador, el valor de la venta y la firma del fabricante.

Párrafo.— Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 7, 14, 21 y último de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

nas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas dispondra lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto..

Art. 7.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, mientras no sea modificado.

Art. 8.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años o ambas penas a la vez.

Art. 9.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1922, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1922.

Art. 1.— Se crea por la presente Ley un impuesto de RD$ 0.01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo.— Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

Art. 2.— El pago del impuesto establecido en el Artículo anterior, deberá ser hecho, por los fabricantes gravados por esta Ley, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones en los diez primeros días de cada mes. Dicho pago corresponderá a las ventas efectuadas durante el mes anterior.

Art. 3.— Los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deben llevar una contabilidad oficial en la cual figurarán los siguientes datos: existencia de bebidas embotelladas, producción de cada día, ventas diarias efectuadas, así como el nombre y dirección de los compradores, el número de botellas vendidas, el número de la factura oficial que ampare cada venta y el valor de ésta. Dicha contabilidad oficial deberá ser llevada en libros y formularios que preparará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los fabricantes gravados con el impuesto establecido en la presente Ley, estarán en la obligación de amparar cada venta que realicen, por una factura oficial numerada, en la cual se indicará el nombre del fabricante, la fecha de la venta, la cantidad vendida, el nombre del comprador, el valor de la venta y la firma del fabricante.

Párrafo.— Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 7, 14, 21 y último de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

nas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas dispondra lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto..

Art. 7.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, mientras no sea modificado.

Art. 8.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años o ambas penas a la vez.

Art. 9.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1922, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1922.

Art. 1.— Se crea por la presente Ley un impuesto de RD$ 0.01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo.— Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

Art. 2.— El pago del impuesto establecido en el Artículo anterior, deberá ser hecho, por los fabricantes gravados por esta Ley, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones en los diez primeros días de cada mes. Dicho pago corresponderá a las ventas efectuadas durante el mes anterior.

Art. 3.— Los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deben llevar una contabilidad oficial en la cual figurarán los siguientes datos: existencia de bebidas embotelladas, producción de cada día, ventas diarias efectuadas, así como el nombre y dirección de los compradores, el número de botellas vendidas, el número de la factura oficial que ampare cada venta y el valor de ésta. Dicha contabilidad oficial deberá ser llevada en libros y formularios que preparará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los fabricantes gravados con el impuesto establecido en la presente Ley, estarán en la obligación de amparar cada venta que realicen, por una factura oficial numerada, en la cual se indicará el nombre del fabricante, la fecha de la venta, la cantidad vendida, el nombre del comprador, el valor de la venta y la firma del fabricante.

Párrafo.— Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 7, 14, 21 y último de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

nas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas dispondra lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto..

Art. 7.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, mientras no sea modificado.

Art. 8.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años o ambas penas a la vez.

Art. 9.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1922, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas.— G. O. No. 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1922.

Art. 1.— Se crea por la presente Ley un impuesto de RD$ 0.01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo.— Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

Art. 2.— El pago del impuesto establecido en el Artículo anterior, deberá ser hecho, por los fabricantes gravados por esta Ley, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones en los diez primeros días de cada mes. Dicho pago corresponderá a las ventas efectuadas durante el mes anterior.

Art. 3.— Los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deben llevar una contabilidad oficial en la cual figurarán los siguientes datos: existencia de bebidas embotelladas, producción de cada día, ventas diarias efectuadas, así como el nombre y dirección de los compradores, el número de botellas vendidas, el número de la factura oficial que ampare cada venta y el valor de ésta. Dicha contabilidad oficial deberá ser llevada en libros y formularios que preparará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los fabricantes gravados con el impuesto establecido en la presente Ley, estarán en la obligación de amparar cada venta que realicen, por una factura oficial numerada, en la cual se indicará el nombre del fabricante, la fecha de la venta, la cantidad vendida, el nombre del comprador, el valor de la venta y la firma del fabricante.

Párrafo.— Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 7, 14, 21 y último de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.